

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el N° 2021-00003-00, informándole que la apoderada judicial del demandado, presentó recurso de reposición contra del auto adiado 28 de febrero de 2024, al cual se le corrió traslado por Secretaría los días 12, 13 y 14 de marzo de la presente anualidad, sin que se presentaren escritos describiendo el traslado del mencionado recurso. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 18 marzo de 2024.

**SUSANA SALGADO AVENDAÑO**

Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**

**DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**

**RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00003-00**

**CUADERNO PRINCIPAL**

### **1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El despacho entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual esta judicatura resolvió:

**“PRIMERO:** Abstenerse de resolver el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, hasta tanto se actualice la liquidación del crédito, según lo señalado líneas arriba.

**SEGUNDO:** Ordénese a las partes dentro del presente proceso para que inmediatamente presenten liquidación adicional del crédito, con el fin de actualizar la obligación dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Requerir por segunda vez a la parte demandante **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, a fin de que en el término de cinco (05) días, remita a este despacho el poder conferido al profesional del derecho de su elección, para que continúe con la defensa de sus intereses, según lo señalado líneas arriba.

**CUARTO:** Abstenerse de entregar los depósitos judiciales que existan y los que en lo sucesivo lleguen a la señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.”

### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:**

Manifiesta la abogada, que presenta el recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2024, por las razones que se exponen a continuación:

Primeramente, señora juez debe tener en cuenta que se encuentra en firme una liquidación del crédito y si la demandante no ha presentado liquidación de crédito adicional este despacho no puede obligarla a presentar, ahora bien, usted no puede perjudicar los intereses económicos de mi cliente requiriéndolo para que presente una liquidación adicional, esto es una vulneración al debido proceso.

Si la parte interesada dentro del transcurso de la demanda no ha presentado otra liquidación de crédito la única que tiene validez al momento de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación es la que se encuentra aprobada.

Con la decisión adoptada por este despacho está violando el principio de imparcialidad judicial, el juez debe ser neutral y no tomar decisiones que beneficien a una de las partes.

De presente le manifiesto al despacho que la suscrita no presentara liquidación adicional del crédito toda vez que no puedo perjudicar a mi cliente y presentar solicitudes que lesionen su pecunio, el despacho me induce a cometer una falta disciplinaria, por la cual me puedo ver afectada más adelante.

Finaliza la profesional del derecho, solicitando a esta judicatura lo siguiente:

1. Que se reponga el auto de fecha 28 de febrero y publicado en estado el 29 de febrero de 2024 y se resuelva el memorial presentado con la liquidación del crédito que se encuentra en firme y como consecuencia de esto se termine el proceso por pago total de la obligación, se le ordene a la demandante la devolución de los dineros que fueron cobrados extra y se entreguen los depósitos judiciales a favor de mi cliente.

### **ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE:**

Luego de haber permanecido en esta secretaría el traslado del recurso impetrado por la apoderada judicial del ejecutado, los días 12, 13 y 14 de marzo de la presente anualidad, no se presentó escrito por parte de los no recurrentes.

### **CONSIDERACIONES**

Los medios de impugnación tienen como finalidad procesal lograr que se modifique o se revoque la providencia recurrida por estar incurso en un error, por ello, es deber del juez, entrar a estudiar y pronunciarse, en primer lugar, sobre los recursos interpuestos, para entrar a efectuar el análisis del caso.

El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicta el juez y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que estos se revoquen o reformen. Dicho recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este fuere dictado

fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2024, donde se decidió:

**“PRIMERO:** Abstenerse de resolver el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, hasta tanto se actualice la liquidación del crédito, según lo señalado líneas arriba.

**SEGUNDO:** Ordénese a las partes dentro del presente proceso para que inmediatamente presenten liquidación adicional del crédito, con el fin de actualizar la obligación dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Requerir por segunda vez a la parte demandante **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, a fin de que en el término de cinco (05) días, remita a este despacho el poder conferido al profesional del derecho de su elección, para que continúe con la defensa de sus intereses, según lo señalado líneas arriba.

**CUARTO:** Abstenerse de entregar los depósitos judiciales que existan y los que en lo sucesivo lleguen a la señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.”

De igual manera se ordenó correr traslado de esa solicitud a los interesados, corriendo los días 12, 13 y 14 de marzo de la presente anualidad, a fin de que se pronunciaran al respecto, en el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso.

Observa esta judicatura, que la recurrente centra su inconformismo básicamente, en que al existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme y teniendo que la demandante no ha presentado liquidación de crédito adicional, la togada expresa que el despacho no puede obligar a presentar una actualización, entonces la única que tiene validez al momento de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación es la que se encuentra aprobada. También expresa que, con la decisión adoptada por el despacho, se está violando el principio de imparcialidad judicial, pues el juez debe ser neutral y no tomar decisiones que beneficien a una de las partes. Continúa manifestando, que no presentará liquidación adicional del crédito, toda vez que perjudicaría a su cliente y presentar solicitudes que lesionen su pecunia, estaría cometiendo una falta disciplinaria.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto de fecha 28 de febrero y publicado en estado el 29 de febrero de 2024 y se resuelva el memorial presentado con la liquidación del crédito que se encuentra en firme y como consecuencia de esto se termine el proceso por pago total de la obligación, se le ordene a la demandante la devolución de los dineros que fueron cobrados extra y se entreguen los depósitos judiciales a favor de su cliente.

Pues bien, analizado lo expuesto por la togada, se debe precisar que si bien es cierto en el sub examine viene presentada una liquidación del

crédito aprobada, con modificaciones, por el Juzgado, cumpliéndose el mandato consagrado en el artículo 446 del CGP., también es cierto que la exigencia de una liquidación adicional, obedece a otras causas legales, como el recaudo total del valor liquidado, para efectos de terminar por pago; o la manifestación del demandado de que pretende pagar, evento en el cual tiene que allegar la liquidación adicional, según lo indica el artículo 461 del C.G.P., que al tenor dice:

*“(…) **Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)* (Subrayas extratexto)

De acuerdo a lo anterior, los argumentos propuestos por la apoderada judicial del demandado, no están llamados a prosperar, puesto que el canon procesal vigente es quien está trazando la ruta a seguir, a fin de dar por terminado un proceso ejecutivo, que no es más que, la vía de la liquidación adicional del crédito y los respectivos soportes de pago efectuados a partir de la última liquidación aprobada, hasta la fecha actual, para así corroborar el pago total. Causa extrañeza a esta operadora judicial, las aseveraciones realizadas por la profesional del derecho, desconociendo así, que al estar ante un proceso ejecutivo de alimentos, la obligación ostenta una calidad de tracto sucesivo, es decir, mes a mes aumenta el capital en el valor de la cuota de alimentos pactada. Así se puede corroborar en el artículo primero de la providencia de fecha 12 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago:

*“(…) más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes por pagar y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesivo, de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdo de conciliación expedido en la Comisaría de Familia de Majagual. (...)* (Énfasis juzgado)

Por otro lado, llama la atención de esta judicatura que la apoderada judicial de la parte ejecutada señale:

“

Con la decisión adoptada por este despacho está violando el principio de imparcialidad judicial, el juez debe ser neutral y no tomar decisiones que beneficien a una de las partes.

De presente le manifiesto al despacho que la suscrita no presentara liquidación adicional del crédito toda vez que no puedo perjudicar a mi cliente y presentar solicitudes que lesionen su pecunio, el despacho me induce a cometer una falta disciplinaria, por la cual me puedo ver afectada más adelante.

”

Pues bien, para ello se hace necesario traerle a colación lo acotado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, sobre el caso particular, ha trazado una línea clara en el siguiente sentido:

*“En consonancia con esa singular protección que le asiste a los menores de edad, el legislador patrio al expedir el Código General del Proceso contempló en el parágrafo 1º de su canon 281 que «[e]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada... al niño, la niña o adolescente... y prevenir controversias futuras de la misma índole».*

...

*Pues bien, esta Corporación ha sostenido que, tratándose de procesos de alimentos de menores, «el beneficiario de la prestación reclamada corresponde a un sujeto de especial protección por parte del Estado, pues se trata de un menor de edad, lo que implica la imperiosa necesidad de analizar el asunto con mayor rigor (CSJ STC18581-2016, 16 dic., rad. 2016-00640-01); y que el juzgador debe «desplegar todas aquellas acciones para lograr que tal herramienta sea eficaz, pues en esos casos está evidenciada la urgencia del alimentante de percibir esos ingresos a fin de conjurar una eventual situación de calamidad» (CSJ STC1314-2017, 7 feb., rad. 2016-00695-01).*

*Aplicando tales premisas al caso sub examine, advierte la Corte que el despacho accionado cometió un desafuero que ameritaba la injerencia de esta jurisdicción, en tanto que, contrario a lo sostenido en su escrito de impugnación, para esta Corporación el precepto 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el caso concreto, al margen de la terminación por pago del juicio ejecutivo por alimentos, impone al juzgador adoptar las medidas respectivas para garantizar los futuros a favor de los niños, niñas y adolescentes, mínimo por los dos (2) años siguientes a tal determinación.*

(...)

*En este sentido, los dineros recaudados, por lo menos durante los dos (2) años siguientes a la terminación de la ejecución en comento, y a pesar de la omisión del juzgador acusado, ciertamente vendrían a constituir una garantía fundamental en favor del menor, por lo que, aunque evidentemente esta Corte considera que no se podía restar valor al auto que, debidamente ejecutoriado y desde hace más de dos (2) años - marzo de 2019-, dio por terminado el juicio ejecutivo recriminado, igualmente es innegable que las particularidades del caso, imponían al fallador natural la adopción, se itera, de alguna medida urgente, especial y excepcional, ultra o extrapetita, en pro de la seguridad alimentaria del menor, bajo una interpretación analógica y sistemática del contenido de los preceptos 129, 130 y 134 de la Ley 1098 de 2006, la cual no podría ser otra que adoptar las decisiones de rigor para reencausar su actuación, manteniendo cautelados los dineros retenidos al ejecutado en cuantía suficiente para garantizar «el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes» a la culminación del juicio ejecutivo, sin que de ello se derive afectación de las prerrogativas del padre del niño, quien, por lo demás, de encontrarlo necesario y para los efectos pertinentes, podrá acreditar los pagos correspondientes”. (STC1581-2022 del 16 de febrero de 2022)*

En aplicación del anterior criterio, no son de recibos los argumentos expuestos por la togada, pues en ningún momento se esta violando el principio de la imparcialidad judicial y mucho menos se esta induciendo a la apoderada judicial del ejecutado a cometer una falta disciplinaria, debido a que esta judicatura debe garantizar es el interés superior del menor conforme a lo establecido en la Ley, a las facultades ultra y extra petita otorgadas a los jueces de familia y a lo preceptuado en la Jurisprudencia como se señaló líneas arriba, en pro se itera, del interés superior del menor.

Así las cosas, sin mayores disquisiciones jurídicas, esta agencia judicial no repondrá el auto de fecha 28 de febrero de 2024.

## **2. CONTROL DE LEGALIDAD EN EL PRESENTE PROCESO:**

Este despacho judicial en el numeral cuarto del auto de fecha 28 de febrero de 2024, resolvió:

“

**CUARTO:** Abstenerse de entregar los depósitos judiciales que existan y los que en lo sucesivo lleguen a la señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, conforme a lo expuesto en precedencia.”

En razón a ello, se hace necesario realizar un control de legalidad conforme lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., debido a que dentro del presente proceso mediante proveído de fecha 12 febrero de 2021, resolvió:

**“PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.768.448, y a favor de la demandante señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.492.615. En consecuencia, ordénese a aquel que pague a esta en el término de cinco (5) días la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$15.931.000.00)**, correspondiente a las siguientes obligaciones:

(...)

Mas el IPC anual, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes por pagar y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesivo, de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdo de conciliación expedido en la Comisaría de Familia de Majagual.” (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en ejercicio de control de legalidad de que trata el artículo 42 y 132 del C.G.P., esta judicatura adoptara las medidas autorizadas al juez para sanear los vicios de procedimiento contemplados en el Código General Del Proceso y en la jurisprudencia emitida por la Corte.

El artículo 42 del Código General Del Proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

De acuerdo a lo anterior, se observa que este despacho por error involuntario ordenó en el numeral cuarto de la providencia de fecha 28 de febrero de 2024, abstenerse de seguir entregando los depósitos judiciales que por concepto de alimentos llegan al interior de este proceso a favor de los menores **M.A.P., y J.J.A.P.**, sin embargo, ello no debió ordenarse debido que al estar ante un proceso ejecutivo de alimentos, la obligación ostenta una calidad de tracto sucesivo, es decir, mes a mes aumenta el capital en el valor de la cuota de alimentos pactada conforme al auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, razón por la cual, se decretará la ilegalidad del numeral cuarto del auto de fecha 28 de febrero de 2024, debido a que es deber de esta judicatura garantizar el interés superior de los menores, esto es, de recibir la cuota de alimentos pactada por las partes en la Comisaria de Familia de Majagual, Sucre, y que es objeto de ejecución dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2024, de acuerdo a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Decretar la ilegalidad del numeral cuarto del auto de fecha 28 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba, Onedrive y la Web.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

SSA

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e82b5c58c033720e267076deadbb17cafb022094c6d621c9eef92a924fef0c**

Documento generado en 18/03/2024 04:12:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**